

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 002

Fecha del Traslado: 12/03/2024

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301720170072300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL CRISTINA LOPEZ ORTA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, por el término de tres días	11/03/2024	13/03/2024	15/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 12/03/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 002

Fecha del Traslado: 12/03/2024

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301720170072300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ISABEL CRISTINA LOPEZ ORTA	Traslado Art. 110 C.G.P. Se corre traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, por el término de tres días	11/03/2024	13/03/2024	15/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 12/03/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)

SEÑOR JUEZ  
CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN  
E. S. D.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ISABEL CRISTINA LOPEZ  
Asunto: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION DE AUTO QUE RECHAZA  
INCIDENTE DE NULIDAD  
Juzgado de origen: Diecisiete Civil Municipal de Medellín  
Rad.: 2017-723-00

Como apoderado de la parte ejecutada en el trámite de la referencia, con toda atención presento el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION del auto del 22 de enero hogañio mediante el cual este despacho RECHAZÓ DE PLANO el incidente de nulidad que ha sido oportunamente presentado en esta causa de ejecución, recursos sustentados en las siguientes consideraciones:

Tal como lo manifiesta el Señor Juez, las nulidades podrán alegarse en la oportunidad de que trata el artículo 134 del C.G. del Proceso, siendo ésta la regla de nuestra legislación adjetiva aplicable en este caso y no lo reglada en el artículo 40 de este estatuto procesal, ya que lo regulado en esta norma tiene aplicación UNICAMENTE, en cuanto a su oportunidad, a las nulidades generadas en los eventuales excesos en que pueda incurrir un funcionario que actúa en virtud a una comisión a él encomendada, lo que claramente aquí no ha ocurrido, toda vez que el contenido del inciso segundo de la norma aquí citada textualmente reza:

..” Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días al de la notificación de auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición...”

Así las cosas, los hechos en que se sustenta el incidente de nulidad que ha sido rechazada por el despacho no se generaron durante el auxilio del despacho comisorio y por sustracción de materia no pueden ser imputados al funcionario comisionado, de donde claramente se colige que es errada la argumentación del despacho cuando fundamente la decisión impugnada en esta norma.

Tampoco es dable en este caso tener como oportunidad procesal para haber presentado esta nulidad en los términos del artículo 309 del C.G.P., toda vez que allí se reglamenta la oposición a la entrega, lo que evidentemente aquí no ha ocurrido ya que hasta este momento no se ha proferido la providencia que en dicho sentido pueda ordenar la entrega del bien rematado, al no haberse surtido el remate del inmueble objeto de la medida cautelar en este trámite y el objeto de pronunciamiento de la nulidad solicitada es la providencia mediante la cual se dio por notificada en debida forma la ejecutada.

Y mucho menos es aplicable lo ordenado por el artículo 596 ibidem, ya que esta norma regula la oposición al secuestro por parte de un tercero que no es parte en el proceso en el cual se ordenó dicha medida cautelar, y mi representada, es la parte pasiva en esta ejecución con garantía real.

De esta forma se demuestra que el incidente de nulidad si se ha presentado dentro de la oportunidad procesal reglada por el C.G.P. para esta clase de asuntos, para este caso, el artículo 134 de esta reglamentación.

De otro lado tampoco es de recibo lo afirmado por el despacho cuando menciona que mi representada, al haber hecho uso de la palabra en la diligencia de secuestro, saneó la nulidad aquí impetrada ya que por un lado dentro de las facultades otorgadas en el despacho comisorio al funcionario comisionado que llevó a cabo dicha diligencia, no estaba la de notificar el mandamiento de pago, ni en la misma se manifestó que se procedía a hacer dicha notificación. Y por otro lado no puede tomarse como actuación válida como parte ejecutada el hecho de haber hecho uso de la palabra mi representada toda vez que es claro lo ordenado por el artículo 73 del mencionado código que regula el Derecho de postulación en los siguientes términos:

...”Las personas que haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa...”

Y este proceso se está tramitando como una ejecución de menor cuantía en la que toda intervención de las partes, por activa y por pasiva, debe hacerse a través de un abogado titulado e inscrito, quedando claro entonces que si en gracia de discusión se tiene como una intervención de parte de la ejecutada, como tal, el haber hecho uso de la palabra en la diligencia de secuestro, dicha intervención, como tal, es decir, como hecha por la parte ejecutada, carece de valor procesal toda vez que para ese entonces la señora ISABEL CRISTINA LOPEZ ORTA no había conferido poder a abogado alguno para su representación durante el trámite de esta ejecución.

Y si lo que pretende el despacho es tener por notificada por conducta concluyente a la demandada en virtud a su intervención oral en dicha diligencia de remate, entonces que se profiera la correspondiente providencia en los términos del artículo 301 de mencionado C.G.P., si a juicio del despacho se cumple con todos los requisitos así exigidos para ello., pues es meridianamente claro y diáfano que las diligencias adelantadas por la ejecutante tendientes a notificar el mandamiento de pago a mi poderdante carecen de todo valor legal, como prolijamente ha sido expuesto en el escrito de nulidad.

Por todo lo anteriormente manifestado, presento el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN de la providencia que ha ordenado el rechazo de plano del incidente de nulidad, siendo este último recurso procedente a voces del artículo 321 numeral 5 de C.G.P.

Del Señor Juez

JOHN EUGENIO ORTIZ A.  
T.P. 70750 C.S.J.

